



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El agente oficioso de la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que la señora Rosa Elena Peña padece: *“DIABETES E HIPERTENSIÓN”* y requiere medicamentos tales como: *“ACETAMINOFEN MAS CODEINA, VASELINA PURA, OTROS MEDICAMENTOS, INSULINA GLARGINA RECOMBINANTE, SOLOSTAR PRELLENADO EQ 300 UI PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 100 UI/ML3ML, AGUJA LAPICERO INSULINA, 31 G X 5MM. UNI, LANCETA PARA SANGRIA, CINTA INDICADORA DE GLUCOSA”*.

-. Que desde el 29 de diciembre de 2022 Salud Total EPS no le proporciona medicamentos a la señora Peña, argumentando que no entrega a tiempo los mismos, porque Colpensiones no paga los aportes a seguridad social en oportunidad.

-. Aduce el agente oficioso, que la pensión que él devenga es el único sustento económico que tienen para vivir con su señora madre, por lo que ella es la beneficiaria de este en salud, en vista de que no puede asumir de manera particular los gastos de salud de la señora Rosa Elena Peña.

En consecuencia, solicita que Salud Total EPS autorice los medicamentos ya descritos de su señora madre, de manera oportuna e inmediata y sin dilaciones injustificadas, indicando que ella necesita gozar de buena salud y calidad de vida digna.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- La Administradora Colombiana de pensiones “Colpensiones”.

La accionada respondió a través de la Dra. Malky Katrina Ferro en calidad de



Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales (pdf 09 Contestación Tutela Colpensiones), en los siguientes términos:

(...) “Al respecto me permito aportar soporte de nómina del pensionado señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ PEÑA, en el cual obra que el mismo actualmente disfruta de prestación pensional y se le están haciendo los debidos descuentos en salud.

Adicionalmente se deja de presente que la acción de tutela que inicia el afiliado, como agente oficioso de su progenitora, no es procedente por cuanto el mismo a la fecha no ha presentado reclamación previa a esta administradora.

(...)

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a soporte de pagos de aportes en seguridad social (salud), por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ PEÑA solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.(...)”

Por lo anterior, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con el soporte de pago de aportes a seguridad social en salud; además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

2.2.- Salud Total EPS.

La accionada allegó respuesta, en los siguientes términos:



Rad: **110013105 040-2023-00037-00**

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Rosa Elena Peña.

Agente Oficioso: Pablo Emilio Rodríguez Peña

Accionados: Colpensiones y Salud Total EPS

Decisión: Niega por Hecho Superado.

(...) “El presente caso corresponde a ROSA ELENA PEÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20149107, quien se encuentra afiliado y ACTIVO EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

(...)

Una vez recibida la notificación de la presente acción de tutela, se valida a través de nuestro EQUIPO MÉDICO JURÍDICO la inconformidad manifestada por la accionante, por lo cual se informa al Despacho lo siguiente:

Diagnóstico: DIABETES MELLITUS

Desde la EPS Salud Total, la protegida ha contado con previas autorizaciones por consulta con especialista y procedimiento quirúrgico.

Al verificar la historia clínica, encontramos que la paciente ha venido siendo valorado por el servicio de Medicina General IPS VS 29 de diciembre de 2022 donde se determinó:

Anamnesis

Motivo de Consulta: "por control cardiovascular "

Enfermedad Actual: paciente con antecedente de diabetes mellitus tipo 2 artrosis hiperlipidemia gastritis hipotiroidismo hta en manejo con acetaminofen codeina furisemida 40 mg di atorvastina 20 mg dia losartan 50 mg cada 1 2 horas metformina 850 mg dia esomeprazol 20 mg dia levotiroxina 50 mcg de luenas asabado y domingos 25 mcg amlodipino 5 mg dia insulina glargina 38 ui trae glucometrias en ayunas 58 dd 251 aa 154 107 da 208 295 134 ac 179 119 88 dc 155 93

(...)

Desde el proceso medico jurídico se entabla acercamiento con el familiar (hijo) Señor Pablo en la línea 3112908520 quien confirma que el prestador Audifarma entrego la totalidad de los medicamentos e insumos el 24 de enero de 2023, NO se logra adjuntar soportes de entrega dado que el prestador fue víctima de ataque cibernético externo, familiar niega contar con servicios adicionales pendientes por autorizar. (...) Negrillas y subrayados del texto original.

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, denegar la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó



su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1-. Problema jurídico

Con base en los precedentes, corresponde al despacho resolver si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de la accionante, como consecuencia de la omisión al no entregarle los medicamentos necesarios para tratar los padecimientos de salud que padece.

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que Salud Total EPS indicó en su contestación que durante el transcurso de la presente acción de tutela se atendió la petición de la accionante.

2-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la



ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

IV-. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- Con la interposición de la presente acción de tutela, indica la accionante que padece de *“DIABETES E HIPERTENSIÓN”* y requiere medicamentos tales como: *“ACETAMINOFEN MAS CODEINA, VASELINA PURA, OTROS MEDICAMENTOS, INSULINA GLARGINA RECOMBINANTE, SOLOSTAR PRELLENADO EQ 300 UI PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 100 UI/ML3ML, AGUJA LAPICERO INSULINA, 31 G X 5MM. UNI, LANCETA PARA SANGRIA, CINTA INDICADORA DE GLUCOSA”*.

- Que desde el 29 de diciembre de 2022 Salud Total EPS no le proporciona los medicamentos necesarios para su salud, argumentando que Colpensiones no paga los aportes a seguridad social a tiempo.

Dado lo anterior, interpuso la presente acción constitucional para que le entreguen los medicamentos de manera oportuna e inmediata y sin dilaciones injustificadas, indicando que la actora necesita gozar de buena salud y calidad de vida digna.

Frente a lo expuesto por el accionante, en primera medida, la accionada Colpensiones aportó desprendibles de la nómina de la pensión del agente oficioso, el señor Pablo Emilio Rodríguez Peña, en los cuales se evidencia que le realizan los respectivos descuentos a salud, por lo que, siendo así tanto él como su beneficiaria que es la Sra. Rosa Elena Peña, no deben tener inconvenientes con el servicio de salud ni tampoco con la entrega efectiva de medicamentos.

La EPS Salud Total en su contestación indicó que, se comunicaron a la línea telefónica del señor Pablo Rodríguez, *el cual confirmó que el prestador Audifarma entregó la totalidad de los medicamentos e insumos el 24 de enero de 2023 y que no quedan servicios adicionales pendientes por autorizar.*

Por lo anterior, partiendo del principio de buena fe y lealtad procesal, debe acogerse dar credibilidad a lo mencionado por la EPS accionada, en cuanto a la entrega de los



medicamentos prescritos a la accionante por su médico tratante y que no se allegó soporte de la entrega con la respuesta a la presente acción constitucional, como quiera que su IPS AUDIFARMA fue objeto de un ataque cibernético.

De lo anterior, se concluye que no existe vulneración de los derechos deprecados por la accionante, y, además, la pretensión elevada fue atendida positivamente durante el transcurso de la presente acción de tutela, por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se buscaba a través de la presente acción constitucional era que a la accionante le fueran entregados todos los medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos de salud.

V-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por **Rosa Elena Peña** actuando a través de agente oficioso; por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO